

El propósito de este libro es revisar los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), desde una óptica multidisciplinar en el marco del Proyecto Anillo titulado "Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos como herramientas de modernización de la justicia. Construcción dogmática a partir de un análisis multidisciplinar", financiado por CONICYT Chile (SOC 1406), donde participa un conjunto de destacados académicos de distintas disciplinas jurídicas. En este contexto, convergen investigaciones realizadas sobre los mecanismos alternativos desde las áreas del Derecho privado patrimonial; Derecho de familia; Derecho procesal y Derecho penal. En todas ellas se tratan temas de innegable importancia dogmática y práctica.

La presente monografía recoge aportes de autores chilenos y extranjeros. Éstos últimos brindan una mirada de Derecho comparado sobre algunas de las materias analizadas.

Esperamos que los estudios y construcciones dogmáticas que aquí se recogen en el presente libro sean de utilidad para un debate aún inexistente o muy incipiente desde una perspectiva académica, y contribuya al desarrollo de las políticas públicas y propuestas legislativas que debieran realizarse sobre estas materias en un plazo cercano, dada la relevancia que el sistema de justicia, en general, tiene para todos los ciudadanos.

MECANISMOS ALTERNATIVOS
DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
UN ESTUDIO MULTIDISCIPLINAR

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

UN ESTUDIO
MULTIDISCIPLINAR

M. Fernanda Vásquez Palma
(Directora)

Raúl Carnevali Rodríguez
Diego Palomo Vélez
(Coordinadores)



MASCCHILE
Proyecto Anillo



MEDIACIÓN VECINAL POR EL JUEZ DE PAZ ESPAÑOL
TRAS LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO,
DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

JOSÉ BONET NAVARRO*

Resumen: El presente trabajo se presenta por la amable invitación que me formula mi estimado colega DIEGO PALOMO VELEZ para colaborar en un libro sobre "Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Estudios reunidos", que se prepara en la Universidad de Talca. Asimismo, se enmarca en el contexto de una serie de trabajos de investigación en los que me he ocupado sobre la figura y actividad del Juez de Paz español.

Con ocasión del estudio que sobre su actividad *secundum legem*, y por diversas casualidades, he tenido la oportunidad de conocer no solamente lo que conforme a la ley es su ámbito competencial, sino también aquello que, con mayor o menor eficacia y éxito, realiza habitualmente en su día a día, aunque en ocasiones sea con escasa cuando no nula cobertura legal. Todo esto invita a la reflexionar y, fruto de la misma, el trabajo que apporto ahora.

Si la actividad *praeter legem* del Juez de Paz, además, se centra precisamente en un tema tan relevante para la convivencia diaria como es la pacificación vecinal mediante algo parecido a una institución tan en boga actualmente como es la mediación, creo que resulta plenamente justificado incidir en este tema como paradigma de mecanismo alternativo de solución de conflictos.

1. PROYECCIÓN GENERAL DE LAS ALTERNATIVAS
A LA JURISDICCIÓN

1.1. POSICIÓN PERSONAL INICIALMENTE ASÉPTICA

No obstante la actual tendencia manifiestamente favorable a la llamada "cultura" basada en la convivencia pacífica y en la solución basada en la voluntad de las partes frente a la justicia considerada "formal", mi posición personal sobre este punto es aséptica con carácter general. Desde luego, no hay nada como, sin sumisiones humillantes, prevenir el conflicto. Evidenciaba el clásico

* Catedrático de Derecho Procesal. Universitat de València. Correo electrónico: jbonet@uv.es

griego PLATÓN en su República,¹ que "es infinitamente más conveniente y más bello conducirse de manera que no haya necesidad de acudir a un juez soñoliento". Y si no hay más remedio, una vez generada la controversia, lo ideal es que seamos capaces de ponerle fin por nosotros mismos, sin necesidad de la intervención de terceros que nos impongan forzosamente su solución. De este modo, la prudencia de un lado y la libertad individual de otro regirían como valores preponderantes en la vida social. Y esto sin duda es conveniente.

Constato en la práctica totalidad de los trabajos sobre soluciones alternativas a la jurisdicción que se parte de su conveniencia como idea preconcebida, presupuesto indubitado y realidad casi inmutable. El coste económico, la participación de las partes, la rapidez procedimental y hasta una conveniencia general y genérica sin terminar de concretar en qué, incluso el control por las partes en el resultado y sin riesgos a una decisión de todo o nada, o la incapacidad de la jurisdicción para resolver eficazmente determinados asuntos o materias, debido a su intrínseca lentitud, onerosidad y consecuente desconfianza generada, son argumentos argüidos para sustentar esta conveniencia de los medios alternativos.

Esta apocalíptica situación probablemente tendrá alguna correspondencia con la realidad. Sin embargo, convendría pasar de las afirmaciones convincentes, basadas en apreciaciones subjetivas cuando me meramente intuitivas, a su contraste con datos rigurosos y objetivos. Es igualmente posible, a la inversa, basar lo contrario con argumentaciones dialécticas también dotadas de lógica.

En lo económico, las alternativas en principio no resultarán rentables para quien, mereciendo una solución totalmente favorable a sus intereses, decide su sacrificio en aras de una solución autocompositiva. Y esto es así al margen de los costes que suponen los honorarios de mediadores y árbitros ajenos al proceso judicial, como medio de retribución adecuada de su trabajo.

En cuanto al ejercicio de la libertad individual, tampoco son ajenas al proceso las posibilidades de solución del conflicto mediante la voluntad a través de los llamados modos anormales de terminación (allanamiento, desistimiento, renuncia, transacción...); y de otro, la judicial puede ser una opción tan voluntaria y libre como cualquier otra, solamente si se aceptan las reglas del juego impuestas por la sociedad como forma de que el derecho se actualice en el caso concreto por quien es titular de la potestad jurisdiccional.

La reducción significativa de volumen de trabajo en los órganos jurisdiccionales no está contrastada empíricamente. A pesar de la potenciación de las vías alternativas, el número de asuntos registrados en los órganos jurisdiccionales no cesa de aumentar. Y en cuanto a la inaptitud e inconvenientes derivados de la jurisdicción como relativa lentitud, eventual falta de medios, puntuales errores y otras deficiencias de similar índole, ante los mismos pueden tomarse básicamente dos opciones: considerarlos como mal endémico e irresoluble, de modo que se presente como una necesidad buscar alternativas más eficientes cuando no suponer merma de garantías; o, por el contrario, ser un incentivo para mejorar y perfeccionar la jurisdicción, el proceso y, por ese camino, los

¹ PLATÓN (1982), pp. 112-113.

derechos y garantías de las personas. En cualquier caso, si las deficiencias en la jurisdicción son la coartada para la potenciación de sus alternativas, en la medida que las mismas se reduzcan lo hará consecuentemente la necesidad y justificación de sus alternativas.

Al final, si bien se mira todo se reduce a la merca discreción o gusto personal. No niego, ni tampoco presupongo, que las alternativas a la jurisdicción puedan representar una opción conveniente y adecuada a la jurisdicción. Tampoco pretendo hacer apología a favor de su desarrollo, sencillamente me limito a constatar y valorar jurídicamente la pacificación vecinal en los Juzgados de Paz españoles como actividad realizada *praeter legem*.

1.2. CRÍTICA AL INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE 28 DE JUNIO DE 2012

La introducción y potenciación de las vías alternativas a la jurisdicción, por más que escasamente haya sido contrastada su eficacia real y hasta incluso contándose con experiencias poco o nada alentadoras, se presenta últimamente como una especie de solución que logrará reducir el volumen de trabajo en los órganos jurisdiccionales. Pues bien, al margen de que podamos ser más o menos creyentes, fieles o infieles a esta "creencia", es un hecho que constantemente se plantea como solución a la justicia o, en el peor de los casos, como cultura esencialmente positiva, que merece ser apoyada.

El Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) español últimamente se ha postulado como profeta de esta "doctrina". De hecho, en el Informe aprobado por la unanimidad del Pleno del CGPJ del 28 de junio de 2012, frente a la litigiosidad, especialmente acusada en el orden penal, propone como medidas significativas ampliar las capacidades y competencias de los Jueces de Paz para que puedan juzgar faltas que actualmente resuelven los jueces de instrucción, incluso configurándose en un futuro un nuevo cuerpo judicial, diferente a los de carrera y especializados en este campo, llamado "jueces de Justicia básica"; y al mismo tiempo, apoya decididamente fomentar y redoblar los esfuerzos por implantar en España una cultura de resolución de conflictos fundada sobre tres pilares básicos: la mediación, el arbitraje y la conciliación.

Sobre la mediación, aunque aconseja imponerla como "requisito obligatorio", parece que debe ser una especie de curioso "requisito no obligatorio" pues considera que es un medio alternativo idóneo de solución de conflictos "especialmente aconsejable en contextos en que las partes, pese a la controversia surgida entre ellas, están llamadas a seguir manteniendo relaciones personales o comerciales en el futuro", añadiendo además que "debe ser fomentado desde las instancias públicas, creando condiciones legislativas adecuadas".

Sobre el arbitraje, el mismo informe del CGPJ resulta ilustrativo de la importancia y valor que le otorga, cuando observa que su papel como factor reductor de la litigiosidad es relativo desde un punto de vista cuantitativo, aunque su efecto "también debe medirse en el plano cualitativo, al descargar a los Juzgados y Tribunales del conocimiento de esta clase de asuntos de lar-

ga y difícil solución". Igualmente reconoce que en el ámbito de consumo no redonda —o sólo escasamente— "en una auténtica evitación de la litigiosidad".

Por último, en lo que se refiere a la conciliación, el propio CGPJ da cuenta del fracaso de la comparecencia previa, pero sigue apostando por ella pues, como explica el mismo informe, "la experiencia de otros países demuestra igualmente que es muy importante que en materia de conciliación se asegure la presencia del juez en el primer momento". Es más, en referencia a la concreta litigiosidad civil y mercantil, el CGPJ aconseja "implantar la conciliación obligatoria, previa a la interposición del litigio propiamente dicho". Y añade: "el juez debería convocar a las partes al acto de conciliación, con obligatoria presencia de las partes y de su representación y defensa letradas, así como del propio juez".²

Sobre las anteriores consideraciones puede decirse, de entrada, que olvida que la obligatoriedad de la conciliación fue desterrada del proceso civil español precisamente porque la opinión generalizada reconocía la escasa eficacia práctica de esta figura.³ En efecto, en el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se indica literalmente que el acto de conciliación "como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios".⁴ Asimismo, el informe orilla el hecho de que, partiendo de su eventual ineficacia cuando no completamente inutilidad,⁵ de modo que, en tal caso, podría erigirse en

² En este caso se propone que la parte demandada formule una oferta de transacción, antes del juicio, incluyendo las costas causadas hasta ese momento. Si la otra parte lo rechaza y el fallo, finalmente, no es más favorable para el demandante que la oferta, debería pagar las costas pese a ganar el pleito causadas con posterioridad al momento de formulación de la oferta de transacción. Asimismo sobre las costas, el informe manifiesta que pueden cumplir un papel reductor de la litigiosidad, incluso señala que "están cumpliendo una importante función disuasoria hacia la utilización poco rigurosa de la Administración de Justicia".

³ Afirma, por ejemplo, GIMENO y MORENILLA (2007), pp. 287-288, que el acto previo se revelaba como "superfluo y dilatorio", aunque pueda tener algunas ventajas como ser más económico que un requerimiento notarial. También, MONTES (1986), p. 263. En el mismo sentido, AVILES (original), p. 29, significa que "se ha convertido en un mero trámite al que se ha prestado poca o nula atención". Y como testimonio interesante, FREXES, afirma algo tan elocuente como que "de los innumerables Actos de Conciliación que he tenido en los juzgados, tan solo en un par de casos se ha llegado a un acuerdo en los mismos. Ello indica que en los llamados Actos de Conciliación en más de un 90% de los casos dicha conciliación no existe". Como excepción MONTERO (1971 a)), pp. 875-895, defiende con algunas estadísticas, de los años 1953 a 1967 su eficacia. A quien sigue otros autores como ALVARADO (1989), pp. 10-11. Lo bien cierto es que conforme el CGPJ, Informe de Gestión de la mediación penal y civil. Año 2009, el nivel de conciliación civil (exclusivamente en materia de familia) que finaliza con acuerdo está en el 19%.

⁴ Similar ha ocurrido en otros ordenamientos jurídicos. FAJÉN (1991), p. 528, con cita de Stein-Jonas, en relación con la Vereinfachungsnovelle alemana de 3 de diciembre de 1976 y la discusión y propuestas sobre la introducción de una conciliación extrajudicial y pre-procesal, recuerda que "el intento de conciliación general y obligatoria, pre-procesal, fue abolido tras experiencias negativas por la Novela de 1924".

⁵ Como gráficamente dice LÓPEZ, "de todos es conocida la escasa eficacia de estos actos de conciliación en orden a evitar un futuro litigio". En la misma línea, BONET (2011), p. 5, afirma que "se estableció como facultativo, ante el elevado índice de fracasos o pérdidas de oportunidad de resolver en ese momento previo los conflictos".

un verdadero obstáculo para el ejercicio de un derecho fundamental como es el de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).⁶ Ciertamente es que puede constatarse una tendencia en algunos ordenamientos hacia su imposición preceptiva,⁷ pero resulta llamativa la curiosa defensa a ultranza que hace el Informe sobre las vías alternativas a la jurisdicción, presentadas como un deber ser no obstante reconocer como la experiencia, los hechos o, en definitiva, el ser, no han ofrecido hasta la fecha resultados positivos, sino más bien al contrario.

Como sea que las bondades genéricas que justificaría el apoyo y potenciación de las vías alternativas a la jurisdicción, sin ponerlas en duda, permanecen en la órbita de la mera creencia, de la moral o en el plano de la teoría en su sentido de no haberse contrastado en la realidad,⁸ creo que al menos sería exigible, en aras de prevenir estrepitosos fracasos de implantación que redunden en perjuicios para la sociedad, constatar empíricamente beneficios concretos en la Administración de Justicia y, más específicamente, en la reducción de los volúmenes de litigiosidad.

2. LA EXCLUSIÓN SECUMDUM LEGEM DE LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL JUEZ DE PAZ

2.1. LA EXCLUSIÓN EN GENERAL DE VÍAS ALTERNATIVAS A LA JURISDICCIÓN DEL ÁMBITO COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ

a) Exclusión de las vías autocompositivas sin intervención de terceros

La sola condición del Juez de Paz como órgano jurisdiccional y, por tanto, como tercero en relación con unas partes que puedan hallarse en conflicto, permite

⁶ Aunque sea en el ámbito de la protección de un derecho fundamental como es el de libertad sindical, la STC 81/1992, de 28 de mayo, ya lo puso de manifiesto. Véase un comentario a la misma en RODRÍGUEZ (1993), pp. 405-410, quien reconoce (p. 407), entre otras cosas, que "el agotamiento necesario de un trámite previo de conciliación, al obligar a prolongar el procedimiento con una formalidad anterior al proceso propiamente dicho, conduce a dilatar la situación de probable lesión del derecho fundamental cuya tutela corresponde al proceso mismo".

⁷ Así, por ejemplo, la Ley núm. 1564, de 12 de julio de 2012, por medio de la cual se "expide" el Código General del Proceso de la República de Colombia, en su art. 372.6, prevé que "desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento". A lo que se añade, en su art. 90 que "mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". Así y todo plantea algunas excepciones, como la del art. 384, para la restitución de inmueble arrendado, donde "el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda".

⁸ Lo que no excluye que incluso en algunas constituciones, como es el caso del art. 258.11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela encontremos disposiciones en las que se impone que "la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos".

excluir de su ámbito competencial todas aquellas vías autocompositivas en las que no interviene un tercero. Su intervención, más o menos activa, supondría entrar en ámbitos de otras vías alternativas con intervención de terceros como la mediación o la conciliación. Además, el ejercicio de potestad jurisdiccional por su parte presupone actuación con heterotutela o desinterés objetivo que excluye su eventual condición de parte. Así es como se excluye de su ámbito el mero acuerdo privado que puedan alcanzar las partes en el proceso civil para prevenir o finalizar el proceso, sea como transacción homologada, como solución extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto;⁹ y hasta incluso en el proceso penal cuyos acuerdos pueden ser indirectamente eficaces en la medida que, no siendo necesaria la presencia del Ministerio Fiscal, se retire la denuncia o no se mantenga la acusación.

Y lo mismo ocurre con la reclamación administrativa previa a la demanda civil o laboral frente a la administración (arts. 120 a 124 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), entendida como método útil en la solución autocompositiva del conflicto. Se trata de una solución equivalente a la conciliación,¹⁰ pero sin intervención de terceros puesto que la Administración que recibe la reclamación y, en su caso, da solución resolviendo estimar la reclamación, no es tercero sino precisamente la parte a la que podrá demandarse si el conflicto subsiste. Excluida además porque, aunque pueda tener encomendadas ciertas funciones administrativas, queda fuera del ámbito competencia del Juez de Paz.

⁹ Véase ORTELLS (2012), pp. 457-478.

¹⁰ Indica el AAP Cádiz, Secc. 6ª, 13 de noviembre de 2006, Ponente: D. Fernando Tesón Martín, que "la reclamación previa en vía administrativa, recogida en el artículo 120 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. La finalidad de esta norma radica en impedir que se inicie un procedimiento contra aquella sin que tuviera conocimiento de los motivos que lo impulsan, impidiendo su eventual iniciación a través de una previa actuación de los organismos públicos, ya sea material o jurídica. Si bien tiene un componente no despreciable de privilegio, como otros tantos esparcidos en nuestro ordenamiento jurídico, la magnitud de su configuración actual, la enorme cantidad de actos en los que está implicada en la sociedad moderna y, no en menor medida, la conciencia de que son entidades al servicio del bien común, por lo que un menoscabo de las mismas o su patrimonio afecta a toda la comunidad, justifican su establecimiento". Por su parte, dice el AAP Valencia, Secc. 6ª, núm. 257, de 29 de junio de 2000 (Ponente D. Vicente Ortega Llorca), señala que "la Real Orden de 9 junio 1847 se refirió a que "la instrucción de expedientes gubernativos puede suplir en los negocios en que es parte el Estado las ventajas que en los privados producen los juicios de conciliación", lo que se reitera en la Ley de Bases de 11 de abril 1868, sobre la unificación de fueros, y en el Decreto de 9 julio 1869, jugando entonces la similitud con el acto de conciliación para argumentar la conveniencia de exigir la reclamación previa, no obstante su carácter de privilegio de la Administración y, en alguna medida, contrario al libre ejercicio de la Jurisdicción. b) La jurisprudencia ha venido declarando que, aún reconociendo las diferencias entre la reclamación previa y el acto de conciliación, pueden asimilarse desde el momento que aquella viene a sustituir a éste identificándose su finalidad y, consecuentemente, sus efectos (Sentencias de 20 junio 1889, 20 mayo 1941, 23 marzo 1961, 17 febrero 1972, 20 marzo 1975, 27 febrero 1987 y 26 mayo 1988, entre otras), de donde se infiere que la falta de reclamación previa es un defecto subsanable". En todo caso, para una referencia sobre sus orígenes, véase SANTAMARÍA (1975), pp. 81-180.

b) Exclusión del arbitraje como vía heterocompositiva

Al margen de futuras regulaciones que lo puedan permitir expresamente,¹¹ la titularidad de potestad jurisdiccional que corresponde al Juez de Paz excluye igualmente la atribución de competencias al mismo para resolver mediante arbitraje. El arbitraje, como es sabido, es una institución heterocompositiva en la que un tercero impone la solución de la controversia a las partes en conflicto de modo similar a lo que ocurre con la jurisdicción.¹² Pero la potestad del árbitro no es de carácter jurídico pública, sino que proviene de un acuerdo de las partes por el que estas, tras haber encargado a un tercero la solución, se obligan voluntariamente a su decisión.¹³

Los ámbitos de ejercicio de potestad jurisdiccional del Juez de Paz y la función arbitral quedan en estadios bien diferenciados e incompatibles: de un lado, la regla general es que el arbitraje sea de derecho y, en tal caso, el árbitro ha de ostentar la condición de "jurista" (art. 15.1 de la Ley de Arbitraje -desde ahora LA-),¹⁴ subsiste la posibilidad de que el llamado a ser árbitro realice actividad de asesoramiento jurídico y, por tanto, sea incompatible con la función jurisdiccional del Juez de Paz conforme al art. 14.2 b del Reglamento de los Jueces de Paz (en adelante RJP). De otro lado, el art. 7 LA dispone con toda rotundidad que "en los asuntos que se rijan por esta Ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga". Siendo que se prevé que la jurisdicción pueda auxiliar al arbitraje en determinados asuntos exclusivamente, por ejemplo, en su formalización o en la prestación de auxilio jurisdiccional para la práctica de pruebas (art. 33 LA); y similarmente se prevé la intervención judicial para supuestos concretos como la impugnación del laudo mediante anulación conforme a las causas prevista en el art. 41 LA y sin perjuicio de la revisión del mismo laudo conforme al art. 43 LA en relación con los arts. 509 a 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (desde ahora LEC);¹⁵ en la actividad ejecutiva según los arts. 517 y 523.1, 545.2. LEC, 8.4, 44 y 45 LA, incluida la eventual impugnación en la misma según los arts. 559 y 560 LEC); y en la tutela cautelar, para acordar y ejecutar medidas cautelares

¹¹ Como, por ejemplo, la Ley General de Arbitraje 26572 del Perú, que dispone en su art. 26 que están impedidos de actuar como árbitros, entre otros, los magistrados, con excepción de los Jueces de Paz.

¹² La bibliografía sobre el arbitraje es extensísima, entre otras muchas obras, puede verse CUCARELLA (2012), pp. 120-129. CUCARELLA (2004). AA.VV. (2011).

¹³ En palabras de CUCARELLA (2012), p. 121, se trata de una "institución para la solución de conflictos intersubjetivos en el ámbito del derecho privado, en la que interviene un tercero cuyo poder de decidir proviene de que los sujetos del conflicto han expresado su voluntad, mediante convenio, de que el conflicto se resuelva por este medio".

¹⁴ Como indica GUTIÉRREZ (2011), p. 27, en el que denomina "concepto jurídico indeterminado" se incluyen "notarios, registradores, profesores de universidad o magistrados retirados".

¹⁵ Con la salvedad de que, al no ser posible el delito de falso testimonio prestado en procedimiento arbitral, no será viable la revisión del laudo firme por la vía del art. 510.3 LEC. Véase sobre el particular (2006), pp. 107-128.

previas al inicio del procedimiento arbitral y si hay acuerdo de las partes según los arts. 23 LA y 722 y 724 LEC. Y de otra parte, por último, el convenio arbitral tiene como efecto la obligación de acudir al arbitraje para iniciar el proceso de declaración y, al mismo tiempo, excluye que sea procedente la vía jurisdiccional. En ese sentido, conforme al art. 11.1 LA se "impide a las tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje...", de modo que el arbitraje resulta incompatible en su atribución a cualquier Juez, incluido el de Paz, sin perjuicio de futuribles en los que se altere profundamente la concepción y regulación del arbitraje y del ejercicio de la jurisdicción.

2.2. LA ADMISIÓN DE LA CONCILIACIÓN COMO ÚNICA ALTERNATIVA A LA JURISDICCIÓN EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL JUEZ DE PAZ

El Juez de Paz solamente tendrá legalmente competencias en la llamada "conciliación penal" y, sobre todo, en la civil, cuando se le solicite expresamente cumplidos los requisitos y presupuestos legales (principalmente arts. 460 a 480 LEC 1881). Se trata de una función ciertamente relevante, en la medida que el auto de aprobación de lo eventualmente convenido es título de ejecución con independencia de que el asunto quede fuera o dentro de su competencia para resolver con jurisdicción.¹⁶

La conciliación penal tendrá un ámbito absolutamente restringido y, en la práctica, muy poco utilizado.¹⁷ El art. 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) se limita a establecer un requisito de procedibilidad que debe acreditarse antes de presentar querrela ante el órgano correspondiente.¹⁸ De ese modo, no se trata de las incidencias a que se refiere el art. 9 LECrím, sino en puridad del procedimiento de conciliación civil regulado en los arts. 460 y ss LEC 1881.¹⁹ Es más, cuando el Juez de Paz conoce de este acto de "conciliación penal", no obstante derivar de hechos tipificados como delito o falta, puede afirmarse que actúa como órgano civil.²⁰

¹⁶ El Juez de Paz perfectamente puede aprobar un convenio alcanzado por las partes relativo a materias de muy diversa naturaleza, solamente con que no estén prohibidas (art. 460.II LEC 1881) y sobre cualquier cuantía por elevada que sea. Una vez alcanzado el acuerdo y dictado el auto de homologación por el Juez de Paz, dicha resolución permitirá abrir un proceso de ejecución sin necesidad de un proceso de declaración previo.

¹⁷ SERRATS (2002), p. 305, afirma tajantemente sobre este acto de conciliación penal que "en la práctica no se realiza ninguno ante el Juzgado de Paz".

¹⁸ Véase, ALCORTA (2004), pp. 62-68.

¹⁹ Así, por ejemplo, ATSJ Andalucía (sede Granada), Secc. 1ª, 26 de julio de 2005, Ponente: Jerónimo Garvín Ojeda.

²⁰ Por tal motivo, para conocer de una conciliación previa a querrela de calumnias e injurias entre miembros de la guardia civil, según el AAP Pontevedra, Secc. 1ª, 14 de febrero de 2008, Ponente: D. Manuel Almenar Belenguer, son competentes los órganos jurisdiccionales civiles, siempre que no exceda del contenido de un acto de conciliación. De otro lado, si, conforme al art. 463.1 LEC 1881, no se atribuyera competencia al Juzgado de Paz, conocerá el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, y no ningún otro órgano jurisdiccional penal, sea Juzgado de Instrucción o de lo Penal ni, todavía menos, Audiencia Provincial. Por

La función de tercero conciliador, cuando corresponda al Juez de Paz en función del domicilio del solicitado o, en ocasiones, también del solicitante de conciliación, actuará judicial pero no jurisdiccionalmente pues su función no será la de actuar el derecho objetivo en el caso concreto (en principio con eficacia de cosa juzgada y mediante heterotutela) sino meramente la de intentar acercar posturas.²¹ Esto no excluye, de otro lado, que quien solicite la conciliación merezca el reconocimiento del derecho "de acceso a la jurisdicción".²²

Precisamente se ha permitido o autorizado que el Juez, titular de potestad jurisdiccional, participe como conciliador, por ser mínima su intervención en la solución del conflicto, limitándose a acercar posiciones pero sin tomar partido por ninguna de ellas.²³ Esta particular situación de distancia sobre el asunto en conflicto le impide ofrecer una solución concreta a las partes sobre el mismo aunque esta no sea vinculante. A pesar de la diversidad y confusión conceptual entre conciliación y mediación que en ocasiones se mantiene,²⁴ y de que se haya llegado a afirmar la imposibilidad de realizar una distinción jurídica absoluta entre ambas vías,²⁵ puede concluirse que la actividad de conciliar no cabe la formulación de una propuesta de solución en concreto.²⁶ En ella, el

todo ello, la LECrím no contiene norma especial ni regula trámite alguno para conocer de estas llamadas "conciliaciones penales", sino que sus trámites se contienen en la LEC 1881, Sin perjuicio de que, como ha manifestado el AAP Madrid, Secc. 10ª, 2 de octubre 2007, Ponente: D. Ángel Vicente Illescas Rus, procede la aplicación íntegra de la parte general de LEC, incluida la relativa a los actos de comunicación, y concretamente el art. 156 LEC.

²¹ Entre otros, BELLIDO (2012), p. 114.

²² En ese sentido, afirma la STC 155/2011, 17 de octubre, que "tanto si se atiende al carácter tutelador de la actividad judicial que se presta en la conciliación preprocesal, como a su naturaleza propia de actividad de jurisdicción voluntaria para la que este Tribunal ha reconocido los derechos procesales del art. 24 CE, nada obsta a que se le dispense el mismo trato a dicha conciliación, lo que se traduce, específicamente y en lo que aquí importa, en el reconocimiento para el justiciable que hace uso de este cauce, del derecho de acceso a la jurisdicción".

²³ MONTERO (1971b), pp. 863-869.

²⁴ Los ejemplos son variados. En lo que se refiere a la doctrina, por ejemplo, BLAIN *et al.* (1987), p. 113, advierten que "en sentido lato, empleamos indistintamente los términos "mediación" y "conciliación" para designar la acción de un intercesor o de una tercera parte que contribuyen a la solución de un conflicto laboral". En la legislación, puede mencionarse el tenor de los arts. 456.3 e LOPJ y 84 Ley de la Jurisdicción Social, referido en este o similares términos a que se "intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia".

²⁵ SOLETO (2009), p. 69.

²⁶ Entre otros, MONTERO (1971 a) p. 882. ROBLES (2008), p. 33. ARAGONESES (2008), p. 27. Algún autor, como es el caso de AVILÉS, p. 6, va más allá, pues entiende que no cabe que el tercero incite a las partes a alcanzar un acuerdo, ni adopte medidas persuasivas. Fuera de nuestras fronteras, es habitual la distinción entre conciliación y mediación en este mismo punto, pero, por el contrario, considerando que el conciliador será quien podrá proponer soluciones y no el mediador. Así, por ejemplo, ARMIENTA (1996), p. 164, indica que "la conciliación se distingue de la mediación, porque si bien esta última tiene, como la primera, la naturaleza material de la transacción, en ella no se propone a las partes una solución, que en la conciliación judicial debe surgir del mismo Órgano jurisdiccional; el cual busca siempre la justicia en la solución del litigio". WAIMBERG y PALACIOS (2005), p. 4. En la misma línea, ÓSCAR (2000), pp. 40-41. No obstante, la distinción se desdibuja cuando el mismo autor y obra (p. 45) da cuenta de la que

Secretario judicial o Juez de Paz, según los casos, se limitará a poner en común a las partes y a favorecer e incitar de ese modo el acuerdo entre ellas, con una persuasión tal que se favorezca el acuerdo pero que no implique al tercero tomar partido por ninguna de las posiciones. La dificultad para definir con exactitud dónde se encuentra el límite exacto en el que la actuación involucra al tercero es exactamente la misma que dificulta deslindar con precisión la actividad realizada por el tercero conciliador y el mediador. No obstante las dificultades, cuando el Juez de Paz actúe como tercero conciliador no adoptará posturas por la que tome partido en el conflicto y por ello, quede involucrado hasta tal punto que pueda considerarse "contaminado" y, así, comprometida objetivamente su imparcialidad. Todo ello es lo que hace incompatible la función jurisdiccional y la mediación (como también el arbitraje) en una misma persona. La separación de funciones jurisdiccionales y las alternativas a la misma se ha erigido en *conditio sine qua non* que ha configurado el diseño organizativo y procedimental de nuestro sistema procesal. Sin embargo, no ha impedido que el titular de la potestad jurisdiccional actúe en ciertos casos como tercero conciliador.²⁷ Todo esto deriva en que no solamente el Juez de Paz en su función conciliadora tendrá vedado imponer forzosamente ninguna solución como le es propio cuando ejerce potestad jurisdiccional, sino que tampoco debería formular proposiciones concretas de solución para que sean aceptadas por las partes si lo estiman conveniente, moderando igualmente su actividad persuasiva e incentivadora del acuerdo lo suficiente como para no tomar partido ni involucrarse en el asunto.

Ciertamente, cuando el Juez de Paz actúa como tercero conciliador no está ejerciendo jurisdicción. Por eso se entiende que su actuación en ese ámbito es judicial pero no jurisdiccional, o, por lo mismo, que se trata a lo sumo de la llamada jurisdicción voluntaria.²⁸ Precisamente esa circunstancia ha permitido, de un lado, que la vigente LEC no contenga su regulación;²⁹ y de otro, que

denomina "pseudomediación" en la que, señala, "el mediador no solo opina abiertamente sobre los puntos débiles y las fortalezas de las respectivas posturas... sino que también aventura predicciones sobre el desarrollo y desenlace del eventual proceso judicial, que seguirá en caso de no prosperar el intento de acuerdo y finalmente recomienda, concreta y específicamente, fórmulas transaccionales".

²⁷ Opinión contraria, MONTES (1986), pp. 269 y 272, en relación con la conciliación intraprocésal, entiende que no es tanto porque pierda su imparcialidad sino, afirma, "porque el conocimiento que ha de adquirir en su actividad conciliatoria puede inducirle a un determinado resultado en la sentencia".

²⁸ MONTERO (1971 a)), pp. 875-895. MONTERO *et al.* (2001), p. 164, y MONTERO y CORTÉS (2010), p. 114, señala que la intervención del tercero (en este caso, el Juez de Paz o de Primera Instancia) se dirige a cooperar en la solución, y no a imponerla. Por ello, con cita de Alcalá Zamora, la naturaleza de estos actos de conciliación no puede calificarse como de jurisdiccional *strictu sensu*, sino de jurisdicción voluntaria.

²⁹ Como indica la Exposición de Motivos (punto V, párrafo primero) LEC, "se configura con exclusión de la materia relativa a la denominada jurisdicción voluntaria, que, como en otros países, parece preferible regular en ley distinta, donde han de llevarse las disposiciones sobre una conciliación que ha dejado de ser obligatoria".

la conciliación en el ámbito del Juzgado de Primera Instancia sea atribuida al Secretario judicial.³⁰

Por ello la naturaleza del acuerdo de conciliación, del mismo modo que ocurre con cualquier otro tipo de transacción, es jurídico-material, porque son las partes las que con su voluntad regulan, con el fin de resolverla, la situación litigiosa, y no el tribunal el que decide ejercitando la potestad jurisdiccional.³¹ Esta naturaleza explica por lo demás el tratamiento de los vicios de la voluntad. En la transacción, las causas son las establecidas en los artículos 1817 a 1819 CC, correspondientes al negocio jurídico privado; y en la conciliación, el art. 477 LEC 1881 es elocuente cuando prevé que contra lo convenido "podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos". Ahora bien, tienen sin duda naturaleza procesal no el acuerdo en sí mismo, pero sí los actos de las partes y del Juez necesarios para dicho acuerdo se articule como una conciliación y tengan eficacia ejecutiva, particularmente el auto que apruebe el acuerdo.

La competencia del Juez de Paz para la conciliación, por supuesto que se centra en la preprocesal cuya finalidad principal será evitar la sustanciación de una solución jurisdiccional, sin perjuicio de otros efectos que también pueden ser pretendidos y que derivan de la mera solicitud de conciliación como la interrupción de plazos de prescripción,³² o una futura imposición de costas por entenderse en todo caso que existe mala fe del demandado en caso de que este se allane antes de contestarla conforme al art. 395 LEC). La intraprocésal solamente en la medida que conozca del proceso civil, esto es, tratándose de juicios verbales adecuados por una cuantía que no supere los noventa euros.

3. EXCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN COMO VÍA AUTOCOMPOSITIVA CON INTERVENCIÓN DE TERCERO

Excluir la mediación del ámbito del Juez de Paz, en la medida que pueda confundirse con la actividad de "conciliación",³³ resulta algo más complicado.

³⁰ La compatibilidad de la jurisdicción y la conciliación ejercida por la misma persona solamente se mantiene en el caso del Juez de Paz. Como es sabido, desde la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, sobre el art. 460 LEC 1881, los actos de conciliación se sustanciarán en el resto de supuestos, ante el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia, y no ante el Juez.

³¹ ORTELLS (2012), p. 463. Por su parte, indica el AAP Teruel, 24 de noviembre de 2004, Ponente: D. José Antonio Ochoa Fernández (EDJ 2004/183429) que "esta actividad de avenencia total o parcial, cualquier que sea la denominación que queramos darle, en esencia no es otra cosa, en la mayor parte de los casos, que una Transacción Judicial que tiene como último fin la terminación o conclusión del proceso y que conlleva -pues es la esencia de toda transacción, conciliación o acuerdo- la renuncia parcial o total de algunas pretensiones por parte del actor y del demandado".

³² Así y todo, no siempre la conciliación tiene efectos interruptivos, como ocurre en el retracto de colindantes, además de tratarse de un plazo de caducidad, la STS (Sala 1ª, Secc. 1ª), 29 de mayo de 2006, Ponente: D. Antonio Salas Carceller ha considerado que es necesario el ejercicio del derecho en plazo con la correspondiente consignación.

³³ No resulta extraño aludir indistintamente a la conciliación y a la mediación como si fueran términos sinónimos. Así, por ejemplo, MANZANARES (2007), p. 27, se refiere a la

El art. 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (desde ahora LMC) aporta un concepto de mediación tan general que incluye cualquier solución autocompositiva con intervención de un tercero, con la sola condición de que pueda ser considerado "mediador".³⁴ De ese modo, su distinción con la conciliación estribaría solamente en la condición de mediador que pueda corresponder al tercero, con independencia del papel más o menos activo que desarrolle, tanto cuando aporte una solución concreta al conflicto como cuando meramente acerque posiciones entre las partes. Sin embargo, puede concluirse que en el papel del mediador está formular a

"confusa terminología" con que suele abordarse la mediación, "se habla de mediación, pero también de reparación, de conciliación, de reconciliación, de composición y de compromiso, sin que el repertorio se agote en tales vocablos, y sucede, además, que el mismo contenido de cada palabra varía según quien la utilice o el texto en que aparezca". Es más, el mismo autor y obra, en la p. 75 afirma, coherente con el concepto de mediación del que parte que "el acto de conciliación como requisito previo de la querrela es en realidad la mediación de un juez". Por su parte, el reciente Código General del Proceso de la República de Colombia denomina "conciliación" a una institución que más bien se corresponde con la de mediación. Así, entre otras normas, dispone el art. 553 del citado Código que conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y otros "los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia...". En los arts. 535 y 536 del mismo se señalan los centros que no serán gratuitos, esto es, los privados. Entre las atribuciones del conciliador, según el art. 537.8 están facultados para "formular propuestas de arreglo". Conforme al art. 541 el conciliador "manifestará su aceptación dentro de los dos días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista". Igualmente, resulta habitual entender la mediación como el camino o el mecanismo para alcanzar el resultado positivo que representaría la conciliación. Así, GONZÁLEZ (2009), p. 30 se refiere a "un sistema de mediación restaurativa, a través de la conciliación o la reparación"; GONZÁLEZ (2009), p. 47, habla de "conciliación entre la víctima y el infractor a través de un procedimiento de mediación desarrollado en cualquiera de las fases del proceso". Y todavía más clara es esta concepción cuando SILVA (2010), p. 13, afirma que "la mediación es el proceso que puede abrirse para alcanzar unos fines que pueden ser la reparación o conciliación". De todos modos, el concepto de mediación en el ámbito penal no se corresponde con el del orden civil. En el primer caso, suele entenderse, señala MARTÍNEZ (2011), p. 16, como "encuentro entre víctima y autor del delito, que tiene lugar con el fin de que ambas partes, a través del diálogo, lleguen a un acuerdo sobre cómo reparar el daño inferido y resolver el conflicto". Encuentro que "es conducido" por el mediador, que es persona imparcial. La misma autora y obra, p. 17, sobre este significado de mediación reconoce que "los términos reparación y conciliación a veces se utilizan como sinónimos y a veces con un muy diferente significado". En fin, esto puede que sea así posiblemente por partir de un concepto de conciliación tan amplio que alcance todo supuesto que tenga como resultado la eliminación del conflicto, siempre que dicho resultado se alcance merced a un tercero que posibilita la solución, incluido cuando las partes se comprometen a acatar su "decisión". En ese sentido, ALVARADO (1989), pp. 2-3. Este mismo autor y obra (p. 3) se refiere a la autocomposición, que se diversifica, entre otros supuestos, en la que se realiza indirectamente, y por la que el tercero eventualmente puede actuar acercando a las partes sin resolver, siendo un medio porque el resultado sólo se puede llegar por propia voluntad de las partes mediante desistimiento, allanamiento o transacción.

³⁴ Concretamente manifiesta el mismo precepto que "se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador".

las partes propuestas para resolver las diferencias,³⁵ lo que estaría vedado al conciliador.³⁶

Por lo que ahora interesa, el papel que adopta el tercero genera incompatibilidad con el ejercicio de potestad jurisdiccional. Cuanto más activo sea su papel, menor será su compatibilidad con la función de juzgar hasta el punto que, cuando la intervención del tercero llegue a la formulación de un propuesta concreta, nos encontraremos con mediación y, por tanto, quedará excluida la intervención del juez.³⁷ Esto no ocurre con la mediación y por eso ha sido posible atribuir la actividad de conciliar al titular de la jurisdicción.³⁸

En el ordenamiento jurídico español mediación y la potestad jurisdiccional se atribuyen a personas distintas. En el párrafo primero del punto II del preámbulo de la LMC se advierte que el primero de los ejes de la mediación "es la desjudicialización de determinados asuntos". Y lo mismo deriva cuando afirma que el papel de la jurisdicción ha de ser último remedio, subsidiario o posterior al más preferible de la solución autocompositiva vía mediación.³⁹ Y la regulación lo confirma.⁴⁰ En efecto, el art. 6.1 y 3 LMC parte de que "la mediación es voluntaria",⁴¹ pero el art. 10.2.II y III LMC deja bien claro que

³⁵ ALCALÁ (1987), pp. 55-57. CUCARELLA (2012), pp. 119-20. CUCARELLA (2012), p. 8. SÁNCHEZ-PEDREÑO (2011), p. 30, se refiere a que el mediador es quien "dirige (sin tomar decisiones que obliguen a las partes) el proceso de negociación para facilitar un acuerdo". Recientemente, la STC 155/2011, 17 de octubre, delimita el papel del Juez de Paz o del Secretario judicial cuando afirma que "la autoridad competente ha de velar porque las partes se manifiesten en ella con total libertad y consciencia acerca de lo que hacen y sus consecuencias (esto es, tanto si concilian, como si no)".

³⁶ Señala BONET (2011), p. 6, se refiere a "aquellos casos en que el tercero sólo exhorta a conseguir una avenencia, sin imponer su decisión, como ocurre en la conciliación".

³⁷ Esta diferencia de contenido sustancial no se opone, sino que complementa otras diferencias sistemáticas o formales entre conciliación y mediación. Entre otras, como pone de manifiesto GÓMEZ (2012), p. 4, las diferencias entre conciliación y mediación van desde la norma que las regula; pasando por su competencia (Secretario del Juzgado de Primera Instancia o al Juez de Paz), o el momento en que puede instarse, más amplio en el caso de mediación; y hasta en una "participación más activa" del mediador, —en opinión de esta autora, con cita de Pérez Vallejo— "debido a su formación dirigida a conseguir que se llegue a un acuerdo", y porque si en la conciliación no se llega a un acuerdo se dará el acto terminado sin avenencia sin más.

³⁸ Opinión contraria, ALVARADO (1989), p. 20, para quien no debe considerarse causa de prejuzgamiento la fórmula o propuesta conciliatoria efectuada por el juez en el acto.

³⁹ Literalmente, el párrafo segundo del Punto II del mismo preámbulo se califica a la mediación "como institución ordenada a la paz jurídica, contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como un último remedio". Situándose, en todo caso, en planos distintos, cuando en el párrafo primero del punto III se considera conveniente "favorecer esta alternativa frente a la solución judicial del conflicto".

⁴⁰ Para una visión general de la mediación, aunque sea todavía con el RDL 5/2012, prácticamente idéntica a la contenida en la LMC, véase GÓMEZ (2012), pp. 1-17.

⁴¹ Aunque el párrafo tercero del punto V siempre del preámbulo de la Ley de mediación anuncia "la posibilidad de que sea el juez el que invite a la partes a llegar a un acuerdo y, a tal fin, se informen de la posibilidad de recurrir a la mediación", recuerda que "se trata de una novedad que, dentro del respeto a la voluntad de las partes, trata de promover la mediación y las soluciones amistosas de los litigios". En efecto, por muy útil que pueda considerarse este medio de solución para evitar la sustanciación de soluciones heterocompositivas en las que el

"durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto". Y concluye que "el compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria".⁴² A tal efecto, conforme a la disposición final tercera LMC dos a cinco, el demandado pueda denunciar nada menos que la "falta de jurisdicción" por haberse sometido a mediación (arts. 39 y 63.1.I LEC),⁴³ y, en caso de estimarse, el Juez de Paz deberá dictar auto absteniéndose de conocer recurrible en apelación ante el Juzgado de Primera Instancia (en aplicación del art. 66.1 LEC), con independencia de que la sentencia que pudiera dictarse en el juicio verbal correspondiente no sea recurrible conforme deriva del art. 455.1 LEC.

De otro lado, conforme al art. 16.3 LMC el inicio de la mediación estando en curso el proceso, "las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión". Y, en efecto, por lo que se refiere al juicio verbal,⁴⁴ la citación

tercero imponga su solución, la mediación siempre es voluntaria, tanto para su inicio como para su eventual terminación. Como dice CUCARELLA (2012), p. 119, "debemos subrayar que aquella es voluntaria. La ley no prevé ningún supuesto de mediación previa obligatoria. De igual modo que es voluntario su inicio, también lo es su terminación". Así y todo, que sea voluntaria no quiere decir que no tenga alguna consecuencia, entre otras, por lo dispuesto en el art. 395 LEC, conforme a la redacción dada por la Disposición final tercera, nueve, según el cual, a efectos de costas, "se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación".

⁴² El párrafo tercero del punto V del preámbulo de la Ley adelanta que "se prevé la declinatoria como remedio frente al incumplimiento de los pactos de sometimiento a mediación o frente a la presentación de una demanda estando en curso la misma".

⁴³ Literalmente disponen ambos preceptos que "mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia"; así como "Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores".

⁴⁴ También para el juicio ordinario se introducen equivalentes previsiones. Así, el art. 414.1.II LEC prevé que en la convocatoria "se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma (...) En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa". También en el art. 415.1.II LEC dispone que comparecidas las partes "si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al

informará de "la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación" (art. 440.1.II LEC); e igualmente, en atención al objeto del proceso, el órgano jurisdiccional "podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje" (art. 443.3.II LEC).

Junto la anterior, cabe añadir que las condiciones impuestas al mediador por la LMC resultan incompatibles con la atribución de potestad jurisdiccional al Juez de Paz, hasta el punto que puede afirmarse que tiene impedido ser mediador: 1.º Mediador podrá ser persona jurídica "sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico", exigiéndose un seguro o garantía equivalente, no exigida al titular de la potestad jurisdiccional,⁴⁵ máxime cuando lo más práctico será demandar al Estado por responsabilidad patrimonial (art. 121 CE y arts. 292 a 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -desde ahora LOPJ-).⁴⁶ 2.º Al Juez de Paz no se le exige formación (art. 11 LMC).⁴⁷

Igualmente, de la confidencialidad impuesta al mediador (art. 9.2 LMC) deriva la incompatibilidad del Juez de Paz para mediar, pues la actividad de mediación supone per se contaminar la decisión judicial. Incluso la posibilidad prevista en el art. 13.3 LMC, por la que "el mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia",⁴⁸ no encuentra parangón en el

acto". Por supuesto, conforme al art. 415.3.II LEC, "cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alee la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia".

⁴⁵ La contratación de seguro de responsabilidad civil por los jueces no ha pasado de meras propuestas, por ejemplo, GARCÍA (1988), pp. 141-142. Asimismo, conviene tener en cuenta que, como señala MONTERO (1990), p. 220, "no ha existido un solo caso en que un órgano jurisdiccional haya estimado una demanda de responsabilidad civil contra un juez o magistrado. Antes al contrario, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido haciéndose más restrictiva, si cabe".

⁴⁶ MONTERO (1990), p. 208, señala que de ese modo "están cubiertos casi todos los frentes de la responsabilidad judicial civil y de una manera más sencilla, dado que no habrá de probarse la existencia de culpa alguna, bastando la acción u omisión, el resultado dañoso y la relación de causalidad".

⁴⁷ Entre las condiciones para ejercer de mediador está la de poseer "título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional" (art. 11.2 LMC). Y similar se venía propugnando en el orden penal, considerando conveniente exigir al mediador una previa diplomatura o licenciatura generalista, como derecho o psicología, más un título que acredite su formación teórico-práctica en el campo de la mediación. Así, MARTÍNEZ (2011), p. 42.

⁴⁸ Así y todo, como contempla el art. 22.2 LM, esta renuncia "a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador".

ámbito de jurisdicción. El juez no tiene derecho a renunciar al desarrollo de un proceso concreto, habida cuenta de su deber de resolución fruto del derecho (fundamental) a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 CE y de la prohibición del *non liquet*.

También son síntomas de incompatibilidad, entre otros aspectos, el que los acuerdos de mediación deban elevarse a escritura pública (arts. 517.2.2 y 550.1.1° LEC) para tener eficacia ejecutiva en atención a la fe pública judicial; los actos de la mediación,⁴⁹ que "se organizará del modo que las partes tengan por conveniente" (art. 10.1 LMC),⁵⁰ que no se corresponde con la formalidad de los actos procesales,⁵¹ y aunque rijan el principio dispositivo y las partes tengan el poder de inicio y terminación del proceso, queda fuera de su poder la configuración y diseño del procedimiento.⁵² Es más, en el hipotético supuesto de que se alcanzase un acuerdo de mediación en el seno de un juicio verbal competencia de un Juez de Paz, ni siquiera le se atribuiría el conocimiento de la ejecución pues lo impide el art. 545.2.II LEC.

En definitiva, el ejercicio de jurisdicción y la actuación como mediador por una misma persona resultan absolutamente incompatibles con carácter general, al margen de que ya esté excluida en lo referente a las Administraciones públicas,⁵³

⁴⁹ El Preámbulo de la LMC se refiere a los mismos en los siguientes términos "principio de voluntariedad y libre disposición, el de imparcialidad, el de neutralidad y el de confidencialidad. A estos principios se añaden las reglas o directrices que han de guiar la actuación de las partes en la mediación, como son la buena fe y el respeto mutuo, así como su deber de colaboración y apoyo al mediador".

⁵⁰ Igualmente se contempla que "la mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores" (art. 18.1 LMC). Esta segunda opción, aunque no ajena al ejercicio de la potestad jurisdiccional, no es compatible en el contexto de un órgano jurisdiccional unipersonal como es el Juzgado de Paz.

⁵¹ Véase, por ejemplo, GUASP (1997), p. 25. GUASP y ARAGONESES (2005), p. 37.

⁵² Por tal motivo, por ejemplo, el art. 132 LEC dispone que "las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas"; el art. 136 LEC que "transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate"; el art. 225.3 LEC sanciona con la nulidad de pleno derecho "cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión"; o el art. 254.1, 2 y 3 LEC, aunque parte de que al juicio se le dará la tramitación que haya indicado el actor en su demanda, "no obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Secretario judicial advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que correspondiera... El Tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda. 2. Si, en contra de lo señalado por el actor, el Secretario judicial considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado... Una vez calculada adecuadamente la cuantía, se dará al proceso el curso que correspondiera".

⁵³ Sobre los medios alternativos en este ámbito puede verse PÉREZ (2000), pp. 11-38. PÉREZ (1999), pp. 111-122. También, MOYA (2004), pp. 231-240.

en materia laboral,⁵⁴ de consumo,⁵⁵ y, como veremos a continuación, en materia penal.

3.1. ORDEN JURISDICCIONAL PENAL DE ADULTOS

En el orden jurisdiccional penal, la exclusión deriva de la inexistencia de regulación de la mediación penal para adultos en el ordenamiento jurídico español. En materia penal de menores, es cierto que los arts. 19 y 51 de la LO 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores⁵⁶ (y art. 5 de su reglamento, aprobado por RD 1774/2004, de 30 de julio), permite

⁵⁴ En lo referente a la conciliación laboral puede verse, entre otros, LUJÁN (2010). Asimismo, acerca de los medios alternativos a la jurisdicción en el ámbito de las relaciones laborales, puede verse VALDÉS (2002), pp. 321-42. RODRÍGUEZ (2001), pp. 127-154.

⁵⁵ Según el art. 5.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, "las Juntas Arbitrales de Consumo son los órganos administrativos de gestión del arbitraje institucional de consumo y prestan servicios de carácter técnico, administrativo y de secretaría, tanto a las partes como a los árbitros". La Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo es un órgano colegiado, adscrito funcionalmente al Instituto Nacional del Consumo a través de la Junta Arbitral Nacional, con competencia para el establecimiento de criterios homogéneos en el Sistema Arbitral de Consumo y la resolución de los recursos (art. 9 RD 231/2008). Y según el art. 16 del mismo "la Administración, entre personal a su servicio, las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro estatal de asociaciones de consumidores y usuarios o que reúnan los requisitos exigidos por la normativa autonómica que les resulte de aplicación, las organizaciones empresariales o profesionales legalmente constituidas y, en su caso, las Cámaras de Comercio, propondrán al presidente de la Junta Arbitral de Consumo las personas que actuarán como árbitros en los procedimientos arbitrales que se sustancien en ella".

⁵⁶ En el punto 9 de la Exposición de motivos se indica que "se instaura un sistema de garantías adecuado a la pretensión procesal, asegurando que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución". Igualmente, el punto 13 señala que "un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro. La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón...". Sobre este tema puede verse ALCÁCER (2011), pp. 109-126.

el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, así como la sustitución o finalización de las medidas impuestas. De ese modo introduce ciertos mecanismos alternativos de solución que evitan el proceso penal *stricto sensu*.⁵⁷ Sin embargo, todo lo relativo a menores queda en cualquier caso excluido *per se* del ámbito competencial del Juez de Paz, pues su conocimiento se atribuye únicamente al Juez de Menores (arts. 97 LOPJ, 30 y 33 LO 5/2000).

Aunque se haya calificado entre otras cosas como "tema imprescindible" o "realidad en nuestro sistema",⁵⁸ en materia penal de adultos solo se cuenta con mecanismos que indirectamente implican una cierta posibilidad de solución alternativa a la imposición de una pena⁵⁹, como la atenuante de reparación del art. 21.5 del Código Penal (desde ahora CP),⁶⁰ el perdón del ofendido en determinadas infracciones,⁶¹ el indulto⁶² o la conformidad⁶³. De otro lado, han sido realizadas diversas experiencias piloto en algunas comunidades autónomas.⁶⁴ Sin embargo, el ordenamiento jurídico español no contiene ningún tipo de regulación sobre la mediación penal para los adultos.⁶⁵ Por tal motivo, ante la carencia de regulación de una mediación como tal en el proceso penal, resulta bastante sencillo fundar la incompatibilidad entre una inexistente actividad mediadora y la función jurisdiccional penal ejercida por el Juez de Paz.

⁵⁷ Véase, por todos, AA.VV. (2008). COBOS (2011), pp. 309-339. CRUZ (2005), pp. 1-33. MARTÍNEZ (2011), pp. 1-44.

⁵⁸ Son todo calificativos que aporta MARTÍNEZ (2011), p. 15.

⁵⁹ Una referencia a las posibilidades que más o menos remotamente atienden a una cierta "mediación" pueden verse en MANZANARES (2007), pp. 59-120.

⁶⁰ Para MARTÍNEZ (2010), pp. 84-85, se refiere al art. 21.5 CP como normativa reguladora de la mediación en España. Así y todo, junto a las referencias a la reparación en la atenuante del 21.5 CP, podrían añadirse también ciertas atenuantes como la del art. 340 CP, excusas absolutorias y exenciones de responsabilidad de los arts. 305.4, 307.3, 354.2, 426, 462, 268 y 225 bis 4 CP; las posibilidades de suspensión de la pena conforme el art. 81.3, 88.1, y 90 CP.

⁶¹ En delitos denominados "privados" como el de calumnias e injurias (art. 215.1 CP) en los que el perdón exime de responsabilidad penal (art. 215.3 CP), y se exige acto de conciliación previo con el querellado para la admisión de querrela (art. 804 LECrim). Entre los delitos semiprivados como los de manipulación genética del art. 161.2 CP, agresiones, acoso o abuso sexuales del art. 191.1 CP (si bien en estos el perdón del ofendido no extingue la acción penal ni la responsabilidad conforme al art. 191.2 CP), descubrimiento y revelación de secretos del art. 201 CP, abandono de familia, menores e incapaces conforme al art. 228 CP, así como, entre otros, los delitos de los arts. 287, 267, 296 CP. Igualmente, las faltas de amenazas, coacciones, injurias y vejaciones leves del art. 620 CP, así como algunas de imprudencia grave con lesiones del art. 621 CP. El perdón se regula en el art. 130.5 CP.

⁶² Ley del Indulto de 18 de junio de 1870, todavía vigente en la actualidad.

⁶³ Arts. 655 y 694, 784.3 y 787.1 LECrim.

⁶⁴ Como es el caso de la Oficina de Asistencia a la Víctima dependiente de la Dirección de Justicia de la Generalitat Valenciana. Véase VIDOSA y DE JORGE (1995), pp. 459-475. En relación con la experiencia en Catalunya, véase una referencia en SERRATUSELL y MARTÍNEZ (2010), pp. 115-133. En relación con el País Vasco, LAUCIRICA (2010), pp. 159-178. Y en la Comunidad de Madrid, GARRIDO (2010), pp. 179-198.

⁶⁵ A esto MARTÍNEZ (2010), p. 16, lo denomina como "anomia legal".

No obstante lo anterior, podemos encontrar diversas normas expresamente aluden a la mediación penal, aunque sea para excluirla (art. 44.5 LO 1/2004, integral de medidas contra la violencia de género;⁶⁶ art. 2.2.a LMC). Quizá sean el prelude de una futura regulación, en cumplimiento, de otro lado, de los arts. 10 y 17 de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001,⁶⁷ relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, pero de momento, no existe.

Es más, aunque se regulara en el futuro, seguiría siendo incompatible con la función de juzgar ejerciendo jurisdicción. Junto a la implicación –o contaminación– del mediador en el asunto, en el diseño propuesto de la futura mediación penal se presupone una mediación en plano diferente e incompatible con la función jurisdiccional. Entre otras cosas, la mediación implica desjudicializar; mediador y juzgador se integran en órganos distintos; la jurisdicción solamente se inmiscuye en la mediación para un control externo; la actividad de mediar implica tomar conocimiento de informaciones que impedirían la actividad jurisdiccional con garantías. Por esto, aunque contáramos con una regulación de la mediación penal para adultos en el ordenamiento jurídico español, resultaría igualmente incompatible con la función jurisdiccional, por tanto, también con la atribución y ejercicio de la potestad jurisdiccional que hoy por hoy mantiene el Juez de Paz español. A lo sumo, debería limitarse a informar a las partes de su existencia y de las posibilidades que permite para alcanzar una solución.

4. LA MEDIACIÓN VECINAL EJERCIDA DE HECHO POR EL JUEZ DE PAZ

Como conoce bien cualquier jurista, el diseño legal no siempre se corresponde con lo que ocurre en el día a día de nuestros órganos jurisdiccionales. Son muchos los factores que pueden influir en que se produzca esta dicotomía: desde leyes obsoletas, poco útiles o inadecuadas, pasando por interpretaciones diversas a una misma norma, y hasta soluciones "prácticas" consistentes muchas veces en la reducción de trabajo de quien las ofrece. Todo esto podría presentarse como fundamento de la tan pretendidamente irreconciliable teoría y práctica. Pero, al margen de la mayor o menor realidad de lo anterior, en el concreto contexto de los juzgados de paz españoles pueden observarse dos tendencias hacia una escasa actualización del mandato legal en la realidad: de un lado, una cierta tendencia negativa a celebrar juicios penales, así como otra que impulsa a intervenir activamente en la pacificación de conflictos vecinales relativamente leves.

⁶⁶ Sobre la violencia de género y mediación penal, véase, SÁEZ (2011), pp. 211-272.

⁶⁷ Según la misma, "los Estados miembros procurarán la mediación en las causas penales... velarán para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpaado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación... Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado, a más tardar el 22 de marzo de 2006".

4.1. SOBRE LA TENDENCIA NEGATIVA QUE SE MANTENÍA OCASIONALMENTE A CELEBRAR JUICIOS DE FALTAS

Sin entrar en supuestas ausencias o reducciones de valores morales en la sociedad actual, ni en el sentido de la rectitud o del honor, o en la posible erosión cuando no disolución del respeto y dignidad del cargo, la tendencia a evitar celebrar juicios de faltas por parte de algunos Jueces de Paz podía explicarse, aunque naturalmente no justificarse, en otros como su nula formación exigida, traducida en una ocasional falta de preparación jurídica, unida a la escasa remuneración económica con que se les compensa.⁶⁸ No ha de olvidarse que, por sencilla que pueda parecer la tramitación de un juicio de faltas y la levedad de las faltas que les corresponde conocer, para la resolución están sometidos a una legalidad que *iura novit curia* impone actuar el derecho objetivo en el caso concreto, esto es, aplicar conocimientos jurídicos del derecho español, vigente y publicado en Boletines Oficiales. Asimismo, la eventual condena penal a un vecino implica connotaciones en general desagradables y socialmente negativas.

Lo bien cierto es que la escasa remuneración económica por su actividad podía provocar la falsa creencia de que no se compensa una responsabilidad tan elevada como es la de sustanciar todo un proceso penal como es el juicio de faltas, aunque se trate en principio del más sencillo de los posibles. Proceso que incluye la práctica y valoración de pruebas sobre la concurrencia de tipos penales, circunstancias concurrentes y atribución de los hechos a personas, lo que tendrá como resultado el dictado de una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, que eventualmente condenará a persona vecina del Juez en el mismo municipio. Igualmente, que muchos Jueces sean legos y no dispongan de conocimientos jurídicos, puede generar igualmente la falsa creencia que aquella tan compleja actividad técnica no va con el cargo.

Sin embargo, antes de la supresión de las faltas en el Código Penal español, operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, el derecho positivo desmentía la anterior creencia o tendencia a orillar la función jurisdiccional. El art. 448 CP resultaba rotundo cuando dispone que *"el Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años"*. Y para las situaciones menos obvias, en las que la negativa a juzgar solamente se hace patente con el hecho de la no tramitación o esta fuera parcial, el art. 449 CP determina que *"en la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima"*.

⁶⁸ Cuestión afín pero distinta es que, como advierte, SERRATS (2002), pp. 310-311, en algún momento, determinados Juzgados de Instrucción no se inhibieran a favor del Juez de Paz, con base en la economía procesal, la precariedad de la justicia de paz, la falta de preparación técnica del juez de paz o cualquier otra cuestión similar.

Si con lo anterior no fuera suficiente y por si acaso la exigencia de responsabilidad penal no se actualizara consecuencia de los principios y garantías que favorecen al imputado en el proceso penal, principalmente la presunción de inocencia y la aplicación del derecho *"in dubio pro reo"*, la misma actitud de no ejercer jurisdicción, concretamente no tramitando juicios de faltas, se considera falta muy grave en el art. 417.9 LOPJ y, conforme al art. 420.2 LOPJ, la sanción que corresponde a estos supuestos es la de suspensión, traslado forzoso o separación.⁶⁹

Al margen del quizá mayor reproche social que pueda derivar de la condena en un proceso penal frente a la imposición de una sanción administrativa por falta muy grave, y posiblemente fruto de las mayores dificultades para imponer pena encajando la situación fáctica de no tramitar juicios de faltas durante cierto tiempo en un tipo penal considerando los principios y garantías del proceso, lo bien cierto es que la consecuencia más probable ante tan nefasta actitud omisiva debía ser la de apertura de expediente disciplinario que tenga como resultado la sanción de separación. Y frente a esto, la carencia de licenciatura o grado en derecho por el Juez de Paz, o la afirmación por el mismo de desconocimiento de la obligación de celebrar juicios de faltas, no habían impedido al Tribunal Supremo considerar que quien se niega a celebrar juicios de faltas incurre en falta muy grave del art. 417.9 LOPJ y que procede la sanción de separación.⁷⁰

Esta recalcitrante actitud consistente en orillar la función jurisdiccional en general, y en particular la que implicaba tramitar e imponer penas por faltas, representaba una de las manifestaciones más evidentes de los problemas que subyacían en el régimen jurídico de la justicia de paz española. Es, podría decirse, la punta del iceberg. Frente a ella pueden adoptarse al menos dos tipos de reacciones.⁷¹ Una negativa, por la que se proponga su supresión o eliminación, quizá sustituidos en sus funciones por algún órgano específico o servicio común; y otra más positiva, por la que se propugne introducir reformas importantes en las que garantías, formación, remuneración, competencias y responsabilidades queden debidamente equilibradas. Igualmente, reconociendo una labor que, callada pero eficazmente vienen realizando: la pacificación vecinal. Por último, el legislador, mediante la citada LO 1/2015, aunque fuera sin molestarse

⁶⁹ Y como sea que la de traslado forzoso tendrá difícil aplicación práctica en estos casos, dadas las características propias del Juez de Paz (principalmente su específico sistema de acceso y su deber de residencia en el municipio), y la relativamente corta duración en el tiempo de su mandato por lo que le reste hasta cumplir los cuatro años, el resultado práctico de la pena por delito de los arts. 448 y 449 CP o por la falta muy grave del art. 417.9 LOPJ será siempre el de la separación y pérdida de la condición de Juez de Paz.

⁷⁰ Véase los argumentos, entre otros, de la STS, Sala 3ª Secc. 8, de 12 de mayo de 2009 (RJ 2009\5302).

⁷¹ En efecto, pone de manifiesto CALVO (2006), que se debe *"abordar una regulación específica de las competencias de esos Juzgados, mejorar su funcionamiento y, en previsión de un incremento de atribuciones, requerir a los Jueces de Paz la acreditación de determinada suficiencia jurídica, por ejemplo con la promoción de licenciados en Derecho, así como establecer parámetros de rendimiento objetivos. También hay quienes, contrarios a paliativos y desnaturalizaciones en su actual configuración, abogan lege ferenda por la supresión"*.

ni siquiera en hacer mención a sus consecuencias en relación al Juez de Paz, suprime las faltas y el juicio correspondiente para su conocimiento, tipificando algunos hechos como delitos leves, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Instrucción. Muerto el perro, muerta la rabia. Sin embargo, de ese modo, probablemente sin ni siquiera percatarse, se ha limitado el incentivo para la pacificación vecinal que se provocaba precisamente con el ofrecimiento de acciones en el contexto del juicio de faltas competencia del Juez de Paz.

4.2. LA INTERVENCIÓN ACTIVA EN LA PACIFICACIÓN DE CONFLICTOS VECINALES RELATIVAMENTE LEVES

Resulta ciertamente significativo que la justicia popular y lega se base en valores como la honradez personal, el prestigio o consideración social y, en definitiva, en la *auctoritas* de la persona que accede al cargo. Quizá con la única excepción del Jurado Popular,⁷² cuyo acceso se articula fundamentalmente con importantes dosis de azar fruto del sorteo que prevén los arts. 13.1, 18 y 23 de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante LOTJ),⁷³ dichos valores personales concurren sin ninguna duda en el caso de los síndicos del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia,⁷⁴ así como también debería ocurrir y generalmente ocurre en el nombramiento de los Jueces de Paz, al menos históricamente y en los municipios con menor número de habitantes.

Al margen de motivaciones políticas que pueden haber influido en su elección, estos valores personales que se presumen o se suponen en el Juez de Paz, junto a otros como los vistos en el punto anterior, favorecen la posibilidad de que las partes en incipiente conflicto puedan resolverlo voluntariamente ante dicha persona, sin necesidad de que se vean sometidos forzosamente a su decisión. Sin duda la heterotutela implicará, sobre todo en el orden penal, la imposición de una condena, generalmente de multa pecuniaria, que será sentida más bien como un castigo, dejando sin resolver o al menos sin minimizar el verdadero conflicto que suele estar en la base de los hechos enjuiciados.

⁷² Téngase en cuenta que es de escasa tradición en derecho español, al margen de experiencias más o menos breves en las Constituciones de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931, LOTJ, conforme a la Disposición final quinta de la misma, entra en vigor a los seis meses de su publicación en BOE de 23 de mayo de 1995, con la excepción de lo prevenido en su capítulo II y en su disposición transitoria tercera, que entraron en vigor a los dos meses de dicha publicación.

⁷³ Sin que el sistema de recusación previsto en el art. 21 LOPJ por falta de requisitos o por falta de capacidad permitan afirmar que se exigen especialidades cualidades en el jurado más allá de la derivada de ser mayor de edad, encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, saber leer y escribir, no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado (art. 8 LOTJ), o no encontrarse inmerso en un proceso penal como sujeto pasivo en las situaciones a que se refiere el art. 9 LOTJ.

⁷⁴ Como indica FAIRÉN (1988), pp. 229-230, "no basta con ser "labrador", "terateniente" en la Acequia correspondiente... se le exige al Síndico moralidad y cultura -que bien la habrá menester para sus quehaceres, y especialmente los judiciales- y "representación, acomodo", esto es, prestigio, base de la auctoritas propia y del Tribunal".

A lo anterior se une la circunstancia de que el Juez de Paz sea el órgano jurisdiccional más próximo al ciudadano, tanto física como socialmente. Se sitúa en la base de la pirámide y representa el primer escalón de la organización judicial. Esta situación favorece que los Juzgados de Paz sean más accesibles para las personas, sobre todo para formular consultas y buscar consejo sobre muchos de sus problemas y conflictos. Y no obstante carecer de un reconocimiento legal expreso o claro, destaca su "faceta de atención al ciudadano", a partir de un conocimiento de la realidad social en que se desenvuelve y que permite al Juez de Paz actualizar su expresa denominación, interviniendo por la vía pacificadora y conciliadora para la solución de muchos conflictos, ocasionalmente complejos, "otorgándoles la pertinente solución pro via de la experiencia y de la prudencia, todo ello asentado en la autoridad moral de que se les dota al acceder al cargo".⁷⁵ Esta actividad, ejercida con honestidad y rectitud, merece generalmente una valoración positiva, al evitar la solución del conflicto por la vía de la imposición forzosa, lo que redundaría en mejorar la Administración de Justicia así como en otorgar soluciones objetivamente más profundas (pues resuelve el conflicto de base) y subjetivamente definitivas (desterrando razones para el rencor personal que pudiera subsistir). Por ello se ha llegado a decir que "la esencia de los jueces de paz es que -como su nombre indica- son jueces que en vez de aplicar mecánicamente la ley deben contribuir a la paz social buscando ante todo resolver el conflicto. Por eso son jueces esencialmente conciliadores".⁷⁶

Ya hemos visto como esta concepción, válida en algunos ordenamientos, no es trasladable al contexto español más que como aproximación. En nuestro ordenamiento jurídico procesal, el Juez de Paz tiene efectivamente funciones conciliadoras, pero solamente cuando se le insta para que ejerza las mismas y sin que se considere adecuado que presente propuestas concretas de arreglo; como también tiene atribuida potestad jurisdiccional, de modo que no resuelve "en equidad" sino, como cualquier otro juez y aunque sea en asuntos sencillos y leves, aplicando el derecho en el caso concreto con eficacia de cosa juzgada generalmente y mediante heterotutela.

No debe pasar por lado que con más o menos fundamento, puede observarse una cierta posición de desconfianza frente a la "justicia" podríamos llamar "tradicional", estatal o formal, en cuanto puede sentirse como un instrumento que no llega a ser "eficaz, transparente y adecuado para zanjar las controversias cotidianas"; y además, determinados conflictos "no son, ni pueden ser, adecuadamente resueltos por la justicia estatal".⁷⁷ Parece que se haya producido lo que FAIRÉN⁷⁸ alude como la "Ley de la degeneración de las instituciones".

⁷⁵ DE LA ROA (original), p. 19.

⁷⁶ Dice UPRIMNY (original), p. 19.

⁷⁷ Son palabras, efectuadas desde la realidad iberoamericana, y en particular del ordenamiento colombiano, de UPRIMNY (original), pp. 1-2.

⁷⁸ FAIRÉN (1991), p. 531. Admitiendo que el proceso como institución ha degenerado hasta el punto que no es posible seguir confiando en el mismo como medio pacífico para solucionar conflictos de intereses, se sustituye por otro tipo de soluciones aceptado por las comunidades de usuarios. A continuación, toda una enorme masa de litigios vertida en ese nuevo molde hará precisas nuevas estructuras y su ordenación a su vez provocará abusos mediante sistemas de

Si todas estas circunstancias fueran introducidas en una especie de batidora, aderezadas con las relativamente mínimas competencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y la propia denominación que se mantiene para este órgano, no llamado actualmente "municipal" aunque lo sea, sino con la sugerente alusión a "la Paz", que es un valor sin duda positivo y merecidamente bien considerado, puede comprenderse que se haya extendido la idea de que la función más relevante del Juez de Paz sea la de ofrecer una solución alternativa a la jurisdicción.

Lo bien cierto es que de hecho, obviando cualquier consideración *lege lata* sobre su ámbito competencial,⁷⁹ a base del respeto ganado con el tiempo, por tratarse de un tercero imparcial y con *auctoritas*, involucrado con la sociedad, probablemente convencido de que la imposición de una pena no resuelve el problema sino que fácilmente lo agrava, de que la víctima o el perjudicado en este tipo de asuntos generalmente le importa poco que se aplique el Código Penal sino de que el daño sea reparado y, sobre todo, que no se reproduzcan los hechos, y aprovechando el "ofrecimiento de acciones", el Juez de Paz se ocupa y preocupa de la pacificación vecinal.

Cuando existían, recibida una denuncia por faltas, lo primero que solía hacer era ponerse en contacto con el posible autor, comentar el caso, hacerle ver, con la autoridad de su cargo, las consecuencias de sus actos hacia otras personas, y las consecuencias generalmente poco interesantes para nadie que derivan de seguir con un proceso penal, aplicando con frialdad las leyes. En definitiva, le abría las miras a darse cuenta de que la conducta no era adecuada, resultaba molesta o dañina y, sobre todo, tendría consecuencias negativas para otros y para quien las comete. En condiciones de normalidad, tratándose de asuntos leves, se traducía en la mayoría de las ocasiones en una especie de arrepentimiento y propósito de enmienda, esto es, desde un punto de vista práctico, en no repetir las actuaciones y, en su caso, ni siquiera siendo lo fundamental, en la reparación del daño. Una vez realizada esta labor, se ponía en contacto con el denunciante que, salvo supuestos muy concretos y desde luego extraordinarios, no tenía ningún problema en retirar la denuncia en la confianza, que no se suele defraudar, de que no se repetirán los hechos. De ese modo se beneficiaba el juzgado y por ende la sociedad, al no tener que tramitar todo un procedimiento; se beneficiaba el denunciado, que no iba a tener que verse condenado por un pena, con los inconvenientes económicos y connotaciones sociales negativas que implica; se beneficiaba el denunciante que no tendría que soportar la reiteración de los hechos y, en su caso, se ha visto compensado de los eventuales daños; y, sobre todo, se beneficiaba el municipio, la sociedad, al haberse logrado la

recursos, y, como indica textualmente el autor citado, "así tornaremos... a otra crisis o a otras, hasta que se declare al nuevo vehículo como agotado".

⁷⁹ Tremendamente restringida en los últimos tiempos, con la exclusión del futuro registro civil con la Ley 20/2011, prorrogada por el momento hasta el 30/06/2017; por la limitación del ámbito de la conciliación a 6.000 euros con la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria; y por la supresión de las faltas y por tanto de la competencia para conocer de las mismas.

pacificación vecinal, y haberse prevenido las consecuencias del mantenimiento de la problemática incluidos sus probables agravamientos.

Por poner solo un ejemplo concreto. En una comunidad de vecinos, de cuyo nombre no quiero acordarme, se había generado una situación de conflicto, disputa y falta de comunicación vecinal. La nota era la falta de entendimiento, actitudes molestas y carentes de empatía así como episodios de discusión y hasta denuncias mutuas. Que si un vecino abre las persianas muy temprano de forma ruidosa; que si los niños hacen ruido cuando saltan la pelota; que si alguien deja el perro suelto por la escalera; que si ha habido algún episodio de gritos y hasta de agresión verbal cuando no física, aunque sea sutil o leve. Este clima, desde un punto de vista de penalidad, puede parecer más o menos grave o irrelevante, pero desde un punto de vista de convivencia, resulta absolutamente insufrible. Fue suficiente la intervención del o de la titular de Juzgado de Paz, tercero, con *auctoritas*, respeto y prestigio social, para hacer ver a los vecinos los errores cometidos y la inconveniencia de la situación no solo para los demás sino para la propia vida personal de cada uno. Todo esto, en lugar de terminar en una hipotética condena o absolución, en cualquiera de los casos más que inútiles contraproducentes, finalizó saliendo del juzgado dándose cuenta del error, con la denuncia retirada, el propósito de enmienda por todos, con una sonrisa de satisfacción y, desde entonces, hasta saludándose cuando se cruzan en la escalera. En suma, concluyó con la pacificación vecinal. Objetivo logrado con la intervención judicial y las personas hasta más felices.

Todo esto es lo que ha fulminado, si ni siquiera mencionarse en su preámbulo, de forma totalmente inadvertida y posiblemente "sin querer", la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal cuando suprime las faltas y, por ende, las competencias penales del Juez de Paz.

Puede objetarse que se trataba de una actividad más propia de los servicios sociales. Pero su actuación como tercero imparcial, y con el respeto que solamente una institución como la judicial ofrecía, le permitía realizar esta actividad con eficacia. De otro lado, ciertamente no se trataba de una actividad que estuviera prevista en la ley, incluso en rigor, más que *praeter* en ocasiones merecería considerarse *contra legem*. Sin embargo, la realidad y la utilidad son muy tozudas. Cuando en un Juzgado cualquiera, eficazmente gestionado, la práctica totalidad de los asuntos, mucho más del noventa por ciento, se resolvían de este o similar modo; cuando tanto denunciante como denunciado salían del Juzgado con una sonrisa de satisfacción, y no vuelven más; y cuando de este modo se cimentaban y fortalecían el respeto, consideración y *auctoritas* del Juez de Paz y se beneficiaban todos; cuando todo eso ocurría, quizá deberíamos reflexionar sobre si la supresión de estas competencias merecen una valoración positiva o si, por el contrario, quizá el legislador debería plantearse que la justicia de paz, con todos sus defectos pero también con sus nada desdeñables virtudes,⁸⁰ la actividad que realizaba el Juez de Paz *praeter legem* sea valorada, reconocida, recuperada y debidamente compensada.

⁸⁰ Como afirma DEL OLMO (1998), p. 2, "debe, pues, aprovecharse la proximidad de los Jueces de Paz a sus convecinos para aumentar las funciones de mediación y conciliación".

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AA.VV. (2008): *Proceso Penal de Menores* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- (2011): *Comentarios a la Ley de Arbitraje: Ley 60/2003, de Arbitraje, de 23 de diciembre, tras la reforma de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de 2011* (Madrid, Editorial Civitas).
- ALCÁZAR GUIRAO, R. (2011): "La mediación penal y la atenuante de reparación. Similitudes y criterios de aplicación", en MARTÍNEZ ESCAMILLA y SÁNCHEZ ÁLVAREZ (Coordinadores): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso* (Madrid, Editorial Reus).
- ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, N. (1987): "Proceso, autocomposición y autodefensa", en *Estudios diversos de Derecho Procesal* (Editorial Bosch).
- ALCORTA PASCUAL, M. (2004): "El acto de conciliación como requisito de procedibilidad en los delitos de injurias y calumnias inferidas a particulares", en *La Ley Penal* (Nº 12).
- ALVARADO VELLOSO, A. (1989): "La conciliación", en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje* (Tomo 1, cuaderno 1).
- ANDINO LÓPEZ, J. A. (2006): "Sobre el delito de falso testimonio en el marco de un procedimiento arbitral", en *Anuario de justicia alternativa* (Nº 7).
- ARAGONESES MARTÍNEZ, S. y HINOJOSA SEGOVIA, R. (2008): *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades* (Madrid, Editorial Eura).
- ARMIENTA CALDERÓN, G. M. (1996): "La conciliación como medio de solución de los litigios agrarios y laborales en el Derecho procesal mexicano", en *Revista de Derecho Procesal* (Nº 1).
- AVILÉS NAVARRO, MARÍA (sin indicación de año): *La conciliación civil preprocesal*. Disponible en: http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/doc_users/pdf/nueva_oficina_judicial/mediacion_y_conciliacion/conciliacion_preprocesal.pdf
- BELLIDO PENADÉS, R. (2012): "Capítulo 2", en ORTELLS RAMOS, MANUEL (Director): *Derecho Procesal Civil*, 11ª edición (Cizur Menor, Editorial Thomson-Reuters Aranzadi).
- BLAIN, N.; GOODMAN, J.; y LOEWENBERG, J. (1987): "La mediación, la conciliación y el arbitraje. Comparación entre Australia, Gran Bretaña y Estados Unidos de América", en *Revista Internacional del Trabajo* (Volumen 106, Nº 1).
- BONET NAVARRO, A. (2011): "La ejecución de lo conciliado fuera del proceso civil", en *Revista General de Derecho Procesal* (Nº 24).

especialmente en disputas que no exigen de un modo indispensable la intervención de un juez, que imponga una solución a las partes, sino la presencia de un tercero ajeno a los intereses de éstas, que, sin imponerles nada, les preste ayuda en la negociación y resolución del conflicto". Y en línea similar otros autores, como CALVO (2006), que, tras argumentar a favor de la limitación de sus atribuciones jurisdiccionales defiende el diseño de programas de formación y asesoramiento de Jueces de Paz para, en sus palabras, "el adecuado aprendizaje y correcto empleo de medios alternativos de resolución de conflictos (conciliación, negociación, arbitraje y mediación)", todo porque, sigue diciendo, "creo, por tanto, en la Justicia de Paz, y en su potenciación como magistratura conciliadora al estilo de, en la hermosa denominación anglosajona del s. XIII, *guardians of the peace*".

- CALVO GONZÁLEZ, J. (2006): "Jueces de Paz escolares", en *Actualidad Jurídica Aranzadi* (Nº 699, BIB 2006/78).
- COBOS GÓMEZ DE LINARES, M. A. (2011): "La mediación en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y su reglamento", en MARTÍNEZ ESCAMILLA y SÁNCHEZ ÁLVAREZ (Coordinadores): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso* (Madrid, Editorial Reus).
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2009): *Informe de Gestión de la mediación penal y civil*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/>
- CRUZ MÁRQUEZ, B. (2005): "La mediación en la Ley orgánica 5/2000, reguladora de las responsabilidades penal de los menores: conciliación y reparación del daño", en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*.
- CUCARELLA GALIANA, L. A. (2004): *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de Arbitraje)* (Madrid, Real Colegio Español de Bolonia).
- (2011): "Capítulo 2", en ORTELLS RAMOS, MANUEL (Director): *Derecho Procesal Civil*, 11ª edición (Cizur Menor, Editorial Thomson-Reuters Aranzadi).
- (2012): "La mediación en derecho privado en el contexto de las otras fórmulas de resolución de controversias distintas al proceso", en *Revista General de Derecho Procesal Iustel* (Nº 26).
- (1991): "La preparación del juicio (alegaciones, audiencia preliminar, conciliación). El juicio oral", en *Revista de Derecho Procesal* (Nº 3).
- DE LA RÚA MORENO, J. L. (sin indicación de año): "Relaciones del Partido Judicial con los Jueces de Paz de su circunscripción". Disponible en: http://www.poderjudicial.es/stf/s/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE%20JUSTICIA/TSJ%20/Madrid/NOTAS%20%20PRENSA/Pon%20_area_penal.pdf
- DEL OLMO DEL OLMO, J. A. (1998): "La Justicia de Paz: fortaleza y oportunidades de futuro", en *Revista del Poder Judicial* (Nº 52).
- FAIRÉN GULLÉN, V. (1988): *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (oralidad, concentración, rapidez y economía)*, 2ª edición (Valencia, Caja de Ahorros de Valencia).
- FREXES CASTRILLO, F. (sin indicación de año): "El acto de conciliación", en *El digital de derecho*.
- GARCÍA MANZANO, P. (1988): "Responsabilidad civil de Jueces y Magistrados", en *Revista de la Administración Pública* (Nº 117).
- GARRIDO RUIZ, R. M. (2010): "Experiencia piloto de mediación en faltas en los Juzgados de Instrucción de Madrid", en *Mediación penal y penitenciaria. 10 años de camino* (Madrid, Fundación Agape).
- GIMENO SENDRA, V. y MORENILLA ALLARD, P. (2007): *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición (Madrid, Editorial Colex).
- GÓMEZ ALTABLE, I. (2012): "Análisis de la institución de la mediación a la luz del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles", en *Revista Internet de Práctica Jurídica* (Nº 29).
- GONZÁLEZ CANO, M. I. (2009): "La mediación penal en España", en BARONA VILAR (Director): *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- GUASP DELGADO, J. (1997): *Concepto y método de Derecho Procesal* (Madrid, Editorial Civitas).
- GUASP, J. y ARAGONESES, P. (2005): *Derecho Procesal Civil, I. Introducción y parte general*, 7ª edición (Cizur Menor, Editorial Thomson-Civitas).

- GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTÁZAR, E. (2011): "La reforma de la Ley de Arbitraje: Luces y sombras", en *El notario del siglo XXI* (Nº 38).
- LAUCIRICA RUBIO, NEREA (2010): "Mediación penal. La puesta en marcha de los servicios de mediación penal en el País Vasco", en *Mediación penal y penitenciaria. 10 años de camino* (Madrid, Fundación Agape).
- LÓPEZ ORTEGA, F. J., "Jueces de Paz. Competencia", en *Ponencia Jornada Jueces de Paz*. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial
- LUJÁN ALCARAZ, J. (2010): "La reforma procesal 2009-2010: la nueva conciliación procesal", en *Aranzadi social* (Nº 22).
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (2007): *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal* (Granada, Editorial Comares).
- MARTÍNEZ ARRIETA, A. (2010): "La mediación como tercera vía de respuesta a la infracción penal", en *Mediación penal y penitenciaria. 10 años de camino* (Madrid, Fundación Agape).
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. (2011): "La mediación penal en España: estado de la cuestión", en MARTÍNEZ ESCAMILLA y SÁNCHEZ ÁLVAREZ (Coordinadores): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso* (Madrid, Editorial Reus).
- MARTÍNEZ SOTO, T. (2011): "Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido", en *Revista Internacional de Estudios de Derecho procesal y Arbitraje* (Nº 1).
- MONTERO AROCA, JUAN (1971 a): "La conciliación preventiva en el proceso civil. (Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento)", en *Revista Jurídica de Catalunya* (Nº 4).
- (1971 b): "Bosquejo histórico de la conciliación hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (Nº 4).
- (1990): *Independencia y responsabilidad del juez* (Madrid, Cuadernos Civitas).
- MONTES REYES, A. (1986): "Justificación e inconvenientes del acto de conciliación en el proceso civil", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* (Nº 10).
- MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2010): *Derecho Procesal Civil*, 4ª edición (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- MORENO CATENA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; y GIMENO SENDRA, V. (2001): *Derecho Procesal Civil. Parte general* (Madrid, Ed. Colex).
- MOYA MEYER, H. (2004): "La conciliación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Los juicios provisionales", en *Revista del Poder Judicial* (Nº 74).
- ORTELLS RAMOS, MANUEL (Director, 2012): *Derecho Procesal Civil*, 11ª edición (Cizur Menor, Editorial Thomson-Reuters Aranzadi).
- ÓSCAR MÉNDEZ, H. (2000): "La conciliación. Su revitalización como medio alternativo de resolución de conflictos", en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje* (Volumen 12, Nº 1).
- PÉREZ MORENO, A. (1999): "La conciliación judicial y otras alternativas jurisdiccionales en el orden contencioso-administrativo", en *Justicia Administrativa. Revista de Derecho Administrativo* (Nº 1).
- (2000): "Procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje como alternativa a la vía administrativa de recurso", en *Revista Andaluza de Administración Pública* (Nº 37).

- PLATÓN (1982): *La República o el Estado*, 15ª edición (Madrid, Editorial Austral), Libro III.
- ROBLES GARZÓN, JUAN ANTONIO (Director, 2008): *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil* (Madrid, Editorial Tecnos).
- RODRÍGUEZ CRESPO, M. J. (2001): "La conciliación extrajudicial y la no obstaculización del derecho de tutela judicial efectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional", en *Temas Laborales* (Nº 62).
- RODRÍGUEZ SANUDO, F. (1993): "Tutela judicial efectiva, sobre innecesidad del acto de conciliación como presupuesto procesal para el restablecimiento de derechos fundamentales", en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo* (Nº 59).
- SÁEZ RODRÍGUEZ, C. (2011): "La estrategia penal contra la violencia de género en su complicado encaje con la mediación penal", en MARTÍNEZ ESCAMILLA y SÁNCHEZ ÁLVAREZ (Coordinadores): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso* (Madrid, Editorial Reus).
- SÁNCHEZ-PEDREÑO, A. (2011): "La mediación civil y mercantil: un método novedoso para la resolución de conflictos", en *El notario del siglo XXI* (Nº 38).
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A. (1975): "Sobre el origen y evolución de la reclamación administrativa previa", en *Revista de la Administración Pública* (Nº 77).
- SERRATS PALAU, J. (2002): "La administración de justicia penal en los juzgados de paz", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* (Nº 1910).
- SERRATUSELL SALVADÓ, L., y MARTÍNEZ CAMPS, M. M. (2010): "Programa de mediación y reparación penal. Departamento de Justicia. Generalitat de Catalunya", en *Mediación penal y penitenciaria. 10 años de camino* (Madrid, Fundación Agape).
- SILVA FERNÁNDEZ, M. DE LA O. (2010): "Introducción", en *Mediación penal y penitenciaria. 10 años de experiencia* (Madrid, Fundación Agape).
- SOLETO MUÑOZ, H. (2009): "La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español", en *Revista Electrónica de Direito Processual* (vol. III).
- VALDÉS DAL-RE, F. (2002): "Conciliación, mediación y arbitraje en los países de la Unión Europea", en *Relaciones laborales*.
- VIDOSA, F. G., y DE JORGE MESAS, L. F. (1995): "Mediación. Primera experiencia de adultos en España", en *Poder Judicial* (Nº 39).
- WAIMBERG CÁCERES, PAULO y PALACIOS FANTILLI, JUAN MARTÍN (2005): *Manual de Mediación. Nociones para la resolución pacífica de conflictos* (Asunción, Corte Suprema de Justicia).
- UPRIMNY, R. (sin indicación de año): "Jueces de Paz y justicia informal: Una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones". Disponible en: http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.51.pdf